

Art. 2º Desde la segunda quincena del mes que corre en lo adelante, se les abonará á dichos empleados sus sueldos respectivos con exacta puntualidad á las de los ciudadanos diputados.

APENDICE AL MES DE ABRIL

Palacio Nacional de Justicia, México, D. F., Abril 24 de 1872.—*Benito Juárez*, presidente de la República.—*José Ferrnandez*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado pro secretario.

NUMERO 65

SUELDOS

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El secretario de hacienda pagará lo que se adeuda por sueldos desde Diciembre del año anterior hasta el 15 del corriente mes y año, á los empleados de la secretaría del Congreso y los de la contaduría mayor de hacienda.

«Art. 2º Desde la segunda quincena del mes que cursa en lo de adelante, se les abonará á dichos empleados sus sueldos respectivos con exacta igualdad á los de los ciudadanos diputados.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 24 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Gumersindo Enriquez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio nacional de México, á 24 de Abril de 1872. *Benito Juarez*.—Al C. *Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano.....

Son copias. México, Abril 20 de 1872.—*J. V. Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872

NUMERO 66.

BARRA DE OCOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 84 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto denominado «*Barra de Ocos*,» situado en el Océano Pacífico, en el Estado de Chiapas.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano...

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 67.

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Deseando el presidente evitar el perjuicio que pudiera resultar al comercio con el desnivel que necesariamente produciría en el mercado la circulación de mercancías con la diferencia en el pago del derecho de consumo que se cobra en esta capital á los efectos extranjeros, según fuere la época de su importación, durante el tiempo en que ha regido la ordenanza de 31 de Enero de 1856 ó estándolo ya el arancel de 1º de Enero del presente año, modificado por la ley del Congreso de la Union, expedida hoy, ha tenido á bien disponer: que esa aduana, al autorizar los documentos de que trata el artículo 71 del citado nuevo arancel para la internación de efectos, exprese en ellos por medio de una nota autorizada con la media firma de vd. ó del contador, si los efectos que cubra el documento fueron importados pagando sus derechos conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1856, ó conforme al nuevo arancel, al fin de que al ser despachados por la aduana de esta capital, pueda esta oficina verificar con exactitud la liquidación del derecho de consumo, según haya sido la época de la importación de los efectos.

Pero como para que esa aduana pueda practicar con

verdadera exactitud la anotación de la fecha de la importación de los efectos, se hace indispensable que parta de un dato seguro; cuidará vd. bajo su más estrecha responsabilidad y venciendo cualquier obstáculo que pudiera presentarse, de abrir y llevar la cuenta llamada de procedencia de mercancías extranjeras, respecto de las que se importen desde 1º de Julio próximo.

Hoy se dan las instrucciones correspondientes á la administración principal de rentas de esta capital, para que tenga su debido cumplimiento esta determinación.

México, Mayo 31 de 1872.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 68

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Por el ejemplar adjunto de la ley expedida hoy por el Congreso de la Union, se impondrá vd. de que la cámara ha derogado los artícu-

los 19 y 83 del arancel de 1º de Enero del presente año y dispuesto que se cobre, en el Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, un derecho de consumo del seis por ciento sobre las cuotas de importacion, aplicable al erario federal y al municipio.

Dispone ademas la misma ley, que subsista un derecho de exportacion de cinco por ciento sobre la plata acuñada y en pasta, y de medio por ciento sobre el oro, rebajándose en consecuencia, y como equivalente de este derecho, el diez por ciento sobre los derechos de importacion que causen las mercancías extranjeras.

Para el mejor cumplimiento de dicha ley, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las disposiciones siguientes:

I. El producto del derecho de consumo del seis por ciento sobre los derechos de importacion que se cobrará en Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, se aplicará al erario federal y municipios respectivos en la proporcion del cinco por ciento para el erario federal, y el uno por ciento restante para las municipalidades, siendo esta la misma proporcion que actualmente tiene en esta capital el derecho de consumo respecto del municipal.

II. La rebaja del diez por ciento de los derechos de importacion, ya sea sobre cuota fija ó ya sobre aforo ó valor de factura, se verificará en las aduanas marítimas sobre la suma total de cada liquidacion, y no por separado en cada suma parcial.

III. La cuota de seis pesos ochenta y dos centavos por ciento en acciones del ferrocarril mexicano, á que se refiere el artículo 1º de los transitorios del arancel de 1º

Enero de 1872, se pagará en las acciones á que el mismo artículo se refiere, hasta el 31 de Diciembre de este año. Desde el dia 1º de Enero de 1873, la tesorería general de la nacion hará, conforme al artículo 23 de la ley del Congreso de la Union de 11 de Noviembre de 1872, el pago de la subvencion de quinientos sesenta mil pesos anuales á la compañía del ferrocarril mexicano, hasta el 10 de Noviembre de 1873; sirviendo esto de aclaracion al artículo 74 del referido arancel de 1º de Enero del presente año.

México, 31 de Mayo de 1872.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana

«Diario Oficial.»—Núm. 153—Junio 1º de 1872.

NUMERO 69.

PAGOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª—Para su promulgacion acompañamos á vd. la ley expedida por el Congreso, facultando al ejecutivo para pagar en el próximo año fiscal, todo lo que se quede adeudando sobre sueldos y pensiones del presente año.

Sírvase vd. acusarme recibo.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Que el Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Queda autorizado el ejecutivo para pagar en el año fiscal de 1872 á 1873, todo lo que se quede adeudando del anterior de procedencia de sueldos y pensiones.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Nuñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano.....

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª—El Congreso de la Union en sesion de hoy aprobó la siguiente proposicion:

«Unica. El ejecutivo promulgará en un solo cuerpo de ley, el presupuesto de ingresos y egresos, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha.»

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—Gumesindo Enríquez, diputado secretario.—José Fernandez, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª—
Para su promulgacion, tenemos la honra de remitir á vd. la ley expedida por el Congreso, relativa al presupuesto que para el año próximo fiscal comenzará á regir desde el 1º de Julio de 1872, y terminará el 30 de Junio de 1873.

Sírvase vd. acusarnos el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
—José Fernandez, diputado secretario.—José Patricio Nicoli, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

conexión con las líneas de Panamá, Southampton, Nueva York, San Francisco, China y el Japon.
Por tanto, mando se impriman, publicuen, circulen y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 2.º de Julio de 1872.—Benito Juárez.

NUMERO 70.
VAPORES-CORREOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª—Circular.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Considerando que el modo mas seguro de promover el aumento en los ingresos del erario federal, es impulsar el desarrollo de los elementos naturales de riqueza de la nacion, y que este importante objeto se consigue eficazmente facilitando el establecimiento de líneas de vapores, para que sean frecuentados periódica y regularmente los puertos de la República; y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se aprueba el contrato firmado el 28 de Febrero de 1872 con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea de vapores-correos que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lúcas, en la costa occidental de la República, en

conexión con las líneas de Panamá, Southampton, Nueva-York, San Francisco, China y el Japon.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 31 de Marzo de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
—Romero.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 71.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Estando convenido en el art. 4º del contrato celebrado el 28 de Febrero próximo pasado con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una comunicación regular por vapor entre los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y el Cabo de San Lúcas, que los vapores de dicha compañía puedan trasladar mercancías á los de la línea del ferrocarril de Panamá que lleguen á ese puerto, conforme al contrato celebrado con dicha compañía el 26 de Enero del presente año, del cual envié á vd. un ejemplar con mi comunicación de 5 de Febrero siguiente; el presidente ha tenido á bien disponer, que para el debido cumplimiento de la estipulación expresada, se observe el reglamento acordado por esta secretaría en 5 de Febrero citado, para el establecimiento del ponton en ese puerto á que se refiere el art. 5º del contrato celebrado con la compañía del ferrocarril de Panamá, que se comunicó á vd. en la misma fecha y del cual se le remite ahora otro ejemplar.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.
—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.